Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 002161-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	850-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	MARTIN ANDRES CHUMBES GUERRERO
ENTIDAD	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO VENCIMIENTO DE CONTRATO AVOCAMIENTO INDEBIDO

SUMILLA: Se declara que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor MARTIN ANDRES CHUMBES GUERRERO contra la Carta Nº 1833-2024/GRH/MM, del 12 de diciembre de 2024, la Carta Nº 1315-2023-SGRH/GAF/MM, del 26 de septiembre de 2023, y de la Adenda Nº 001-2023 del Contrato Administrativo de Servicios Nº 218-2019, del 26 de septiembre de 2023, emitidas por la Subgerencia de Recursos Humamos de la Municipalidad Distrital de Miraflores; debido a que sus pretensiones principal y accesoria son objeto de un proceso judicial que actualmente se encuentra en ejecución ante el Poder Judicial.

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con Informe Nº 1513-2024-SGLPAV/GIPSA/MM, del 11 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes remitió a la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Miraflores, en adelante la Entidad, la relación de los servidores con contrato CAS de carácter transitorio regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, para la renovación y no renovación de sus contratos.

2. Mediante Carta Nº 1833-2024/GRH/MM, del 12 de diciembre de 2024[1], la Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al señor MARTIN ANDRES CHUMBES GUERRERO, en adelante el impugnante, que su Contrato Administrativo de Servicios de fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2024 no será renovado, por aplicación de la causal de vencimiento de plazo de contrato establecida en el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057[2], aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM.

[1] Notificada al impugnante el 16 de diciembre de 2024

[2] **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057 , aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM**
"**Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 17 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 1833-2024/GRH/MM, la Carta 1315-2023-SGRH/GAF/MM y la Adenda Nº 001-2023 del Contrato Administrativo de Servicios Nº 218-2019; como pretensión accesoria solicitó que se declare nula la Carta Nº 1833-2024/GRH/MM, que señala la extinción del vínculo laboral y en consecuencia se emita un contrato administrativo de servicios de plazo indeterminado a su persona.

4. Con Oficio Nº 24-2025-GRH/MM, del 16 de enero de 2025, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

5. A través de los Oficios N[os] 002688-2025-SERVIR/TSC y 002689-2025-SERVIR/TSC, del **12 de febrero de 2025**, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

6. Mediante el escrito de fecha **12 de marzo de 2025**, ingresada como respuesta el **14 de marzo de 2025**, a través de la Mesa de Partes Digital de SERVIR (Registro Nº 2025-0016131), el impugnante manifestó que por omisión no remitió la documentación emitida por el Poder Judicial relacionada con su contrato de trabajo y su reposición, remitiendo la siguiente documentación del Expediente judicial Nº 07333-2022-0-1801-JR-LA-76, para que se anexe al Expediente administrativo:

   <u>Resoluciones de primera y segunda instancia</u>:
   - Resolución Nº 11, del 18 de septiembre de 2023
   - Resolución Nº 16, del 10 de junio de 2024

   <u>Resoluciones de medica cautelar</u>:
   - Resolución Nº 01, del 26 de octubre de 2023
   - Resolución Nº 11, del 31 de enero de 2025
   - Resolución Nº 12, del 11 de marzo de 2025

   Asimismo, solicitó corregir el petitorio del recurso de apelación contra la Carta Nº 1833-2024/GRH/MM, tramitando con el Expediente administrativo Nº 00850-2025-SERVIR/TSC, para que quede redactado en los siguientes términos:

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:
h) Vencimiento del plazo del contrato".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo expuesto, solicito corregir el Petitorio del Recurso Administrativo de Apelación en contra la Carta N° 1833-2024/GRH/MM, tratado en el Expediente N° 00850-2025-SERVIR/TSC, para que quede redactado en los siguientes términos;

PETITORIO
Como pretensión principal, Interpongo Recurso Administrativo de Apelación y se declare nula la Carta N° 1833-2024/GRH/MM, en consecuencia ordenar a la Municipalidad de Miraflores; EXPIDA RESOLUCIÓN DE REPOSICIÓN RECONOCIENDO AL ACCIONANTE SU CONDICIÓN DE CONTRATADO PERMANENTE BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, DESDE 01/10/2002 HASTA LA ACTUALIDAD.

Como pretensión accesoria, Cese del abuso de autoridad y dilatación de los trámites administrativos para cumplir los mandatos judiciales por parte del Gerente de Recursos Humanos y Procurador Público Municipal de la Municipalidad de Miraflores, asimismo solicito realizar **supervisión para el cumplimiento de la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GD SRH**, debido que en el presente caso **pasaron más de 15 meses que el poder judicial notifico la Resolución N° 01 y el Gerente de Recursos Humanos manifiesta; "... que no tiene el documento de gestión actualizado y el plazo de aprobación lo define SERVIR,...", Argumento que utiliza el Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad de Miraflores para no cumplir el mandato judicial, conforme se evidencia en el Acta de Reposición llevado a cabo el viernes 07 de febrero 2025 por el 3° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima.**

Atentamente,

[redacted]

MARTIN ANDRES CHUMBES GUERRERO

7. Mediante el escrito de fecha **9 de mayo de 2025**, ingresada como respuesta el **12 de mayo de 2025**, a través de la Mesa de Partes Digital de SERVIR (Registro Nº 2025-0030017), el impugnante manifestó que, es necesario aclarar la interpretación del último párrafo del oficio 24-2025-GRH/MM, con el cual la Municipalidad elevó el recurso de apelación al Tribuna, debido a que se está tergiversando su pretensión lo que no es correcto, por lo que aclara que en el recurso de apelación ante el Tribunal pretende la nulidad de la Carta Nº 1833-2024/GRH/MM, por desconocer la naturaleza permanente de su contratación al ser un servidor que venía laborando 22 años de forma continua e ininterrumpida en una misma área de la entidad, mientras que, la demanda contenciosa administrativa tuvo por objeto declarar la nulidad de la Carta Nº 051-2021-SGRH-GAF/MM, la que fue declarada nula judicialmente. De modo tal que ambas pretensiones son diferentes. En ese sentido, solicita que el Tribunal atienda su Carta registrada con e Nº 2025-0016131.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[3], modificado por

[3] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[4], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[5], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[6], y el artículo 95º de su

---

"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[4] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[6] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[7]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[8], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

---

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[7] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[8] El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del avocamiento de una causa tramitada ante el órgano jurisdiccional

13. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que la función resolutiva atribuida al Tribunal tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 139º del Constitución Política del Perú[9], en virtud del cual ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

14. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS[10], dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, a acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

---

[9] **Constitución Política del Perú**
"**Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**
(…)
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

[10] **Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS**
"**Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**
Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

15. De lo expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.

16. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase"*[11].
(Subrayado agregado).

17. En tal sentido, cuando este Colegiado tome conocimiento de que alguna causa sometida a su conocimiento, que se encuentre pendiente de resolver, es o fue materia de impugnación ante el Poder Judicial, para efecto de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

18. En el presente caso, de la verificación del Sistema de Gestión de Expedientes (SGE) del Tribunal se advierte que, en el caso del Expediente Nº 00850-2025-SERVIR/TSC se registró su ingreso el 16 de enero de 2025, a través del Oficio Nº 24-2025-GRH/MM, de la misma mima fecha, con el cual la Entidad elevó el recurso de apelación presentado por el impugnante contra la Carta Nº 1833-2024/GRH/MM, la Carta 1315-2023-SGRH/GAF/MM y la Adenda Nº 001-2023. Solicitando como pretensión accesoria que se declare nula la Carta Nº 1833-2024/GRH/MM con la cual se le comunicó que la prestación de sus servicios concluiría el 31 de diciembre de 2023.

19. Respecto al recurso de apelación, en el Oficio Nº 24-2025-GRH/MM, del 16 de enero de 2025, se advierte que la Entidad manifestó que el impugnante mantenía un proceso judicial seguido en su contra, sobre la misma pretensión, textualmente expresó lo siguiente:

> *"(…)*
> *Finalmente, se informa que el señor Martín Andrés Chumbes Guerrero mantiene un proceso judicial contra esta entidad, identificado con el* ***Expediente Judicial N.° 07333-2022-31-1801-JR-LA-76****, en materia de "nulidad de resolución o acto administrativo". En ese contexto, se adjunta la* ***Sentencia N.° 374-2023, de fecha 18***

[11] Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de septiembre de 2023, *mediante la cual el* ***Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio declara****: (i) la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 30 de agosto de 2008, y* ***(ii) la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) celebrados desde el 1 de septiembre de 2008 hasta la actualidad****.*

En consecuencia, se observa que el objeto del recurso de apelación y la demanda contenciosa administrativa versan sobre la misma pretensión. Por lo cual, cabe señalar que, conforme al numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú1, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. En este contexto, se proporciona esta información para las acciones que se estimen pertinentes"

(negritas y subrayado son agregados).

20. En la línea expuesta por la Entidad, el impugnante acompañó a su escrito de fecha 12 de marzo de 2025, ingresada como respuesta el 14 de marzo de 2025, copia de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el Expediente Judicial Nº 07333-2022-31-1801-JR-LA-76, de la lectura de los documentos adjuntados se observa que resolvieron lo siguiente:

- El **Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio**, de la Corte Superior de Lima, en el Expediente Judicial Nº 07333-2022-31-1801-JR-LA-76, emitió la Sentencia Nº 374-2023, **Resolución Número Once, del 18 de septiembre de 2023**, con la cual resolvió lo siguiente:

  "(…)
  III.- PARTE RESOLUTIVA

  Por todos estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre de la Nación; ***FALLO****: declarando: declarando* ***FUNDADA en parte*** *la demanda de fojas 326 a 337; en consecuencia,* ***NULA*** *la Carta N° 051-2021-SGRH-GAF/MM de fecha 28 de febrero del 2022;* ***DECLARO*** *la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritas entre las partes desde el* ***01 de octubre de 2008 hasta el 30 de agosto del 2008****; así como la invalidez de los contratos administrativos de servicios – CAS la celebrados desde el* ***01 de setiembre del 2008 hasta la actualidad****;* ***ORDENO*** *a la entidad demandada expida resolución reconociendo la existencia de una relación laboral con la demandante como servidora pública contratada permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, correspondiendo reconocer el pago de sus beneficios sociales, los mismos que serán liquidados en etapa de ejecución. Infundada en cuanto a los beneficios convencionales solicitados. En los autos seguidos por MARTIN ANDRES CHUMBES GUERRERO contra la MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, sobre nulidad de acto o resolución administrativa. Sin costos ni costas del proceso".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Por su parte, la **Décima Sala Laboral Permanente** de la Corte Superior de Lima, en el Expediente Judicial Nº 07333-2022-31-1801-JR-LA-76, emitió la Sentencia de Vista, **Resolución Nº 16, del 10 de junio de 2024**, en la cual se resolvió lo siguiente:

  "(…)
  DECISIÓN:
  *Por las consideraciones glosadas, los integrantes del Colegiado de esta Sala Superior resuelven **CONFIRMAR la Sentencia** contenida en la **Resolución N° 11** de fecha 18 de setiembre de 2023, obrante de fojas 418 a 430 en el extremo que declara **FUNDADA EN PARTE** La demanda; en consecuencia, **NULA** la Carta N° 051-2021-SGRH-GAF/MM de fecha 28 de febrero de 2022; **ORDENARON** a la demandada que reconozca la existencia de una relación laboral con el demandante, como servidor público contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 por desnaturalización de los contratos de locación de servicio e ineficacia de los contratos CAS por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2002 en adelante; y disponiendo su inclusión en planillas de remuneraciones de servidores contratados y reconocen el pago de beneficios sociales (vacaciones y aguinaldos), más intereses legales; asimismo, resuelven **REVOCAR** la sentencia en el extremo que declarara Fundado el pago por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; **REFORMÁNDOLO**, lo declaran **IMPROCEDENTE** este extremo. En los seguidos por Martin Andrés Chumbes Guerrero contra el Municipalidad de Miraflores sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron al Juzgado de origen. Notificándose*

21. Asimismo, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio en el citado Expediente Judicial dispuso la ejecución de la sentencia judicial, conforme se aprecia en el **Acta de Reposición**, del 7 de febrero de 2025, puesta a conocimiento de las partes con resolución número doce, del 3 de marzo de 2025, en la que se señaló lo siguiente:

3° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
TRANSITORIO DE LIMA

Expediente N° 07333-2022-31-1801-JR-LA-76
Secretario Judicial: VELASQUEZ LAOS DENISSE GUISELA

ACTA DE REPOSICIÓN

En Lima, siendo 07 de febrero del 2025 a horas 10:00am quien suscribe Velasquez Laos Denisse Guisela en cumplimiento de la comisión dispuesta por el señor Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, en compañía del demandante CHUMBES GUERRERO MARTIN ANDRES identificado con DNI N° 09993030 nos apersonamos al domicilio real de la demandada GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES a la dirección Avenida Jose Larco N° 770 3° Piso Miraflores, donde cumpliendo a lo ordenado por resolución N° 09 de fecha 23 de enero del 2025, la misma que fue corregida mediante Resolución N° 10 de fecha 24 de enero del 2025 a fin de realizar la DILIGENCIA DE REPOSICIÓN, se deja constancia que la diligencia se realiza en los siguientes términos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

22. Asimismo, se advierte que el impugnante adjuntó la Resolución Número Uno, del 26 de octubre de 2023, sobre medida cautelar emitida en el Expediente Judicial Nº 07333-2022-31-1801-JR-LA-76 por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio, que resuelve lo siguiente:

> *"(…)*
> *Por todas estas consideraciones y a las normas glosadas, se resuelve:* ***CONCEDER*** *la* ***MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR*** *solicitada por el demandante, debiendo La entidad demandada ordenar a la entidad demandada expida resolución reconociendo la existencia de una relación laboral con la demandante como servidora pública contratada permanente; bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, correspondiendo en etapa de ejecución, mientras dure el presente proceso;*
> *Notifíquese"*

23. Finalmente, de la verificación efectuada en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) en el resultado de búsqueda se aprecia que el impugnante tiene la condición de demandante en el proceso judicial seguido contra la Entidad con el Expediente Judicial Nº 07333-2022-31-1801-JR-LA-76:

24. De la revisión del estado de las resoluciones emitidas en el Expediente Judicial Nº 07333-2022-31-1801-JR-LA-76 en el CEJ del Poder Judicial se aprecia que la **Décima Sala Laboral Permanente** de la Corte Superior de Lima, emitió la **Resolución Nº 17, del 27 de junio de 2024**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

> *"…, esta Sala Superior* ***dispone: 1) ADMÍTASE el recurso de casación interpuesto por la parte demandante y la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Miraflores*** *(parte demandada), mediante escritos con fecha 25 de junio del año en curso;*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en consecuencia, ***2) ELÉVENSE los autos a la Corte Suprema****, con la debida nota de atención; y, para tal efecto (según sea el caso concreto), debe tenerse en consideración la carga procesal que contamos para la digitalización de los expedientes judiciales físicos;* ***al otrosí del escrito N° 65103-2024****: Téngase presente;* ***al primer otrosí del escrito N° 65274-2024****: Téngase presente la delegación de representación a favor de los abogados que se designan;* ***al segundo otrosí del escrito N° 65274-2024****: Téngase presente. Avocándose del conocimiento de la presente causa la señora Jueza Superior* ***Zoila Alicia Távara Martínez*** *que suscribe por disposición superior mediante* ***Resolución Administrativa N° 000423-2024-P-CSJLI-PJ*** *de fecha 12 de junio de 2024.* ***Notificándose****.*

25. Así también, de la revisión del estado del Expediente Judicial Nº 07333-2022-31-1801-JR-LA-76 en el CEJ del Poder Judicial se aprecia que el **Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especializado Contencioso Administrativo Laboral** de la Corte Superior de Lima, emitió la **Resolución Número Quince, del 8 de mayo de 2025**, en la cual se resolvió lo siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especializado
Contencioso Administrativo Laboral de Lima

Expediente : 07333-2022-31-1801-JR-LA-76
Juez : Sánchez Mori, Percy.
Especialista : Velásquez Laos Denisse Guisela
Demandante : Chumbes Guerrero Martin Andrés
Demandado : Municipalidad de Miraflores.
Materia : Nulidad de Resolución administrativa.

RESOLUCION NÚMERO QUINCE:
Lima, 08 de mayo del
Dos mil veinticinco.-

VISTOS; Con el expediente físico; **DE OFICIO.-** Se advierte que mediante Resolución N° 14 de fecha 09 de abril del 2025 se requiere a la Municipalidad de Miraflores para que cumpla con la sentencia. **Al Principal**; De la revisión de los autos, se verifica que no se ha cumplido con el requerimiento de pago al advertir que no se establece plazo para cumplir : **SE DISPONE ;**

1.- REQUIERASE al funcionario **MAUEL ELIAS AVILA MENDOZA GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEMIRAFLORES** para que **CUMPLA EN EL PLAZO DE 05 DIAS HABILES** con reconocer la existencia de una relación laboral con el demandante, como servidor público contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 por desnaturalización de los contratos de locación de servicio e ineficacia de los contratos CAS por el periodo comprendido entre el *01 de octubre de 2002 en adelante; y* disponiendo su inclusión en planillas de remuneraciones de servidores contratados y reconocen el pago de beneficios sociales (vacaciones y aguinaldos), más intereses legales; "Bajo apercibimiento de **IMPONERSE LA MULTA** ascendente a 01 URP, en caso de incumplimiento. *Al escrito N° 164529-2025 ingresado por el demandante a través de MPE.* ***Atendiendo a lo expuesto.-*** Estese a lo resuelto. Así como informar a los órganos controladores la conducta de los funcionarios. Interviniendo el especialista por disposición superior.
Notifíquese.-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

26. Ahora bien, de la revisión de las resoluciones emitidas en el Expediente Judicial Nº 07333-2022-31-1801-JR-LA-76 se advierte que el impugnante con fecha 5 de mayo de 2022 presentó la demanda contenciosa administrativa contra la Entidad, solicitando que se declare la nulidad de la Carta Nº 051-2021-SGRH-GAF/MM de fecha 28 de febrero del 2022, para que, en consecuencia, **se declare** la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el 01 de octubre del 2002 hasta el 30 de agosto del 2008 y **la ineficacia de contratos administrativos de servicios del 01 de setiembre del 2008 en adelante**.

27. En este sentido, se verifica que tanto el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio como la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, en el Expediente Judicial Nº 07333-2022-31-1801-JR-LA-76, resolvieron, respetivamente, lo siguiente sobre la demanda del impugnante:

> *"… **DECLARO la desnaturalización de los contratos** de locación de servicios suscritas entre las partes desde el 01 de octubre de 2008 hasta el 30 de agosto del 2008; **así como la invalidez de los contratos administrativos de servicios - CAS celebrados desde el 01 de setiembre del 2008 hasta la actualidad**; **ORDENO a la entidad demandada expida resolución reconociendo la existencia de una relación laboral con la demandante como servidora pública contratada permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276**,…"*
>
> *"…; **ORDENARON a la demandada que reconozca la existencia de una relación laboral con el demandante, como servidor público contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276 por** desnaturalización de los contratos de locación de servicio e **ineficacia de los contratos CAS por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2002 en adelante**; …"*

28. Siendo así, se verifica que la pretensión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal consiste en que se declare nula la Carta Nº 1833-2024/GRH/MM, del 12 de diciembre de 2024, con la cual se le comunicó que su contrato CAS de fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2024 no será renovado, quedando así extinto el vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, en razón d lo cual solicitó que se ordena a la Entidad que emita un Contrato Administrativo de Servicios (CAS) de plazo indeterminado a su persona. Sin embargo, conforme se aprecia del contenido del expediente judicial las autoridades jurisdiccionales **ordenaron que se le reconozca como servidor público contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276**, **por causa de la ineficacia de los contratos CAS por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2002 en adelante** y por cusa de desnaturalización de los contratos de locación de servicio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

29. Lo expuesto sobre el proceso judicial fue de conocimiento previamente oportuno por parte del impugnante antes de la presentación de su recurso de apelación el 17 de diciembre de 2024, en tanto que su demanda judicial fue presentada el 5 de mayo de 2022. De modo tal que en su escrito de fecha 12 de marzo de 2025, ingresada como respuesta el 14 de marzo de 2025, solicitó la corrección del petitorio de su recurso administrativo de apelación con la finalidad que este Tribunal expida una resolución de reposición reconociéndole la condición de contratado permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, desde el 1 de octubre de 2022 hasta la actualidad. Estableciéndose así una clara evidencia de la vinculación entre el proceso judicial seguido con el Expediente judicial Nº 07333-2022-0-1801-JR-LA-76 y el presente caso (Expediente Nº 00850-2025-SERVIR/TSC).

30. De otra parte, esta Sala del Tribunal no comparte ni estima la alegación que el impugnante expone en su escrito de fecha 9 de mayo de 2025, ingresado como respuesta el 12 de mayo de 2025, en el que señala que la demanda judicial contencioso administrativa y el recurso impugnatorio administrativo de apelación son diferentes, concretamente porque se tratan de los mismos sujetos quienes intervienen en la relación de trabajo, mientras que el objeto perseguido por el impugnante es mantener la relación de trabajo con la Entidad, circunstancias que han sido analizadas por las autoridades judiciales, siendo que sus decisiones además se encuentran en etapa de ejecución.

31. Por tanto, habiendo tomado conocimiento de la existencia de la demanda judicial de nulidad de resolución administrativa, en la vía contencioso administrativa, que trata sobre la misma pretensión del recurso de apelación que el impugnante interpuso, y advirtiendo que el recurso se encuentra en trámite en esta sede administrativa, corresponderá a este Tribunal abstenerse de resolver el recurso administrativo para efecto de no vulnerar el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido. Por consiguiente, corresponde a este órgano Colegiado declarar que ha perdido competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso impugnativo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor MARTIN ANDRES CHUMBES GUERRERO contra la Carta Nº 1833-2024/GRH/MM, del 12 de diciembre de 2024, la Carta Nº 1315-2023-SGRH/GAF/MM, del 26 de septiembre de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2023, y de la Adenda Nº 001-2023 del Contrato Administrativo de Servicios Nº 218-2019, del 26 de septiembre de 2023, emitidas por la Subgerencia de Recursos Humamos de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES; debido a que sus pretensiones principal y accesoria son objeto de un proceso judicial que actualmente se encuentra en ejecución ante el Poder Judicial.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor MARTIN ANDRES CHUMBES GUERRERO y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver al expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES.

CUARTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil sala-2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.